

Juzgado Administrativo de Buenaventura-ADMINISTRATIVO 003 JUZGADO ADMINISTRATIVO
ESTADO DE FECHA: 24/04/2024

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	76109-33-33-002-2008-00071-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	AZARIAS ALOMIA RIASCOS Y OTROS	LAVICON LTDA, CONSULTORES CIVILES HIDRÁULICOS LTDA, . CONCREARMADO LTDA, COROPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, LOBOGUERRERO CONSTRUCTORES S.A , MINISTERIO DEL INTERIOR , DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA , CADSA GESTIONES Y PROYECTOS S.A. , MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOTENIBLE MINISTERIO DE AMBIEN, CONSTRUCTORA PRECOMPRIMIDOS S.A, CONSTRUCTORA CASTELL CAMEL LTDA., , QBE SEGUROS S A, NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE MINISTERIO DE TRANSP, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, CUBIDES & MUÑOZ LIMITADA , CONSORCIO PROGRESO BUGA , COMPAÑÍA DE ESTUDIOS INTERVENTORÍA Y CONSTRUCCIONES CEIC LTDA., , REYES Y RIVEROS LIMITADA, MELO Y ÁLVAREZ PROYECTISTAS Y CONSTRUCTORES ASOCIADOS LIMITADA, GEOFUNDACIONES S.A.S., , DISTRITO DE BUENAVENTURA	REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO (ACCION DE GRUPO)	23/04/2024	Auto obedezcase y cumplase	MRROBEDECER Y CUMPLIR CORRE TRASLADO . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 23 2024 11:43PM...	

2	76109-33-33-002-2016-00092-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	JESUS ANTONIO VANEGAS MONTAÑO	centro administrativo Municipal de Buenaventura	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2024	Auto se abstiene	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 23 2024 11:43PM...	 
3	76109-33-33-002-2017-00004-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	EDINSON VANEGAS RIASCOS	centro administrativo Municipal de Buenaventura, DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2024	Auto decide	MRRSUSPENDER PROCESO EJECUTIVO . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 23 2024 11:43PM...	 
4	76109-33-33-002-2018-00192-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	ULFA MARIA ALEGRIA Y OTROS	centro administrativo Municipal de Buenaventura, DISTRITO DE BUENAVENTURA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2024	Auto decide	MRRSUSPENDER PROCESO EJECUTIVO . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 23 2024 11:43PM...	 
5	76109-33-33-002-2021-00049-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	MELBA FRANCISCA GARCIA BONILLA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	CONTROVERSIA CONTRACTUALES	23/04/2024	Auto decide	MRRACEPTAR DESISTIMIENTO ARCHIVA . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 23 2024 11:43PM...	 

6	76109-33-33-002-2021-00099-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	fondo abierto con pacto de pertenencia cxC, ALIANZA FIDUCIARIA S.A.	nacion- fiscalia general de la nacion	EJECUTIVO	23/04/2024	Auto decide incidente	MRRNULITA TODO LO ACTUADO . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 23 2024 11:43PM...	 
7	76109-33-33-002-2024-00078-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	LEONEL OCORO GARCIA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	23/04/2024	Auto admite demanda	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 23 2024 11:43PM...	 
8	76109-33-33-003-2022-00169-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y PARAFISCAL - UGPP	NACIANCENO GRUESO RAMOS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y PARAFI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2024	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 23 2024 11:43PM...	 
8	76109-33-33-003-2022-00169-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y PARAFISCAL - UGPP	NACIANCENO GRUESO RAMOS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN Y PARAFI	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2024	Auto obedezca y cumplase	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 23 2024 11:43PM...	 

9	76109-33-33-003-2023-00197-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	BRAYAN STIVEN CARABALI SINISTERRA, FREYDER CARABALI SINISTERRA, ANA MIRELLA SINISTERRA BONILLA	DISTRITO DE BUENAVENTURA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE TRANSPORTE MINISTERIO DE TRANSP, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS "INVIAS" INSTITUTO NACIONAL D	REPARACION DIRECTA	23/04/2024	Auto admite llamamiento	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 23 2024 11:43PM...	 
10	76109-33-33-003-2023-00233-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORT	CARLOS ALBERTO OCHOA GARCES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2024	Auto corre traslado	MRRAUTO PREVIO SENTENCIA ART 182A CPACA . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 23 2024 11:43PM...	 
10	76109-33-33-003-2023-00233-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORT	CARLOS ALBERTO OCHOA GARCES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	23/04/2024	Auto obedezcase y cumplase	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 23 2024 11:43PM...	 
11	76109-33-33-003-2023-00286-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	JENNIFFER QUINTERO CADAVID	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	Ejecutivo Contractual	23/04/2024	Auto concede apelación	MRR . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 23 2024 11:43PM...	 

12	76109-33-33-003-2024-00031-00	HUGO ALBERTO SAA VALENCIA	NANCY REBOLLEDO PORTOCARRERO	DISTRITO DE BUENAVENTURA	EJECUTIVO	23/04/2024	Auto decide	MRRABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO . Documento firmado electrónicamente por:HUGO ALBERTO SAA VALENCIA fecha firma:Apr 23 2024 11:43PM...	 
----	---	------------------------------	---------------------------------	-----------------------------	-----------	------------	-------------	--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través del Auto Interlocutorio No. 75 del 19 de octubre de 2022, *visible a índice 046* item PROCESOABONAD_1310AUTOQUERESUELVE1(.pdf) del expediente digital Samai que declaró la nulidad de todo lo actuado desde el Auto No. 142 del 25 de febrero de 2021 proferido por el suprimido Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, obrante a índice 045 90PROCESOABONAD_24AUTOFIJAUDINSPECC(.pdf) ibidem. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E. veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E. veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 325_

RADICADO	761093333002-2008-00071-00
MEDIO DE CONTROL	ACCION DE GRUPO
DEMANDANTES	AZARIAS ALOMIA RIASCOS y OTROS
DEMANDADOS	1- MINISTERIO DEL INTERIOR 2-MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE 3-MINISTERIO DE TRANSPORTE 4-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA 5-DISTRITO DE BUENAVENTURA 6-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS 7-CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC 8-INTEGRANTES DEL CONSORCIO PROGRESO BUGA² 9-QBE SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el Acuerdo No. CSJVAA22- 60 del 16 de diciembre de 2022 *“Por medio del cual se distribuyen los*

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*
² *Cadsa Gestiones y Proyectos S.A., Lobo Guerrero Construcciones Ltda., Concrearmado Ltda., Lavicol Ltda., Reyes y Riveros Ltda., Geofundaciones S.A., Sociedad Melo y Álvarez Proyectistas y Constructores Asociados Ltda., CEIC Ltda., Constructora Castell Camel Ltda., Constructora Precomprimidos S.A. y Consultores Civiles e Hidráulicos Ltda.*

procesos del Juzgado 2° Administrativo de Buenaventura a los Juzgados 1° y 3° Administrativos del Circuito de Buenaventura, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en acatamiento a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura”, el Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** a través del Auto Interlocutorio No. 075 de segunda instancia del 19 de octubre de 2022³, el cual declaró la nulidad de todo lo actuado desde el Auto No. 142 del 25 de febrero de 2021⁴ proferido por el suprimido Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura.

Así mismo, el Superior ordenó al suprimido Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura cumplir estrictamente lo ordenado en la Sentencia de Segunda Instancia del 20 de marzo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, esto es, **enlistar a las personas que acudieron al proceso antes del auto de apertura a pruebas y que hasta ese momento procesal aportaron los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad**; los registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco en tercer y cuarto grado de consanguinidad y las pruebas anticipadas sobre la relación afectiva; y las pruebas anticipadas sobre la relación afectiva que corresponde al nivel quinto, todo respecto a las 37 personas muertas y desaparecidas durante la avalancha de lodo ocurrida el 12 de abril de 2006 en la vía Cabal Pombo del Departamento del Valle del Cauca. En el listado consignará con toda claridad los folios en que obran tales documentos. Finalmente, correrá traslado del listado a las partes, para que a través de sus apoderados pueden ejercer las actuaciones de control jurisdiccional que los estatutos procesales consagran en su favor, con garantía plena del ejercicio del derecho de defensa y contradicción propio de toda actuación judicial y del acceso material a la administración de justicia. Se advierte que las únicas pruebas válidas para el efecto son las precitadas, por ser las contenidas en la ley, la jurisprudencia y la sentencia condenatoria, referentes normativos que en ningún momento consideraron como admisibles aquellas que el juzgado denominó sumarias.

En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a la revisión de los documentos aportados por los demandantes quienes tuvieron la oportunidad de acreditar su parentesco y su afectación con la presentación de la demanda, su adición y hasta antes del auto de apertura a pruebas, sin que se haya encontrado la documentación idónea, por medio de la cual se pudiese determinar el parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad; el parentesco en tercer y cuarto grado de consanguinidad y las pruebas anticipadas sobre la relación afectiva; y las pruebas anticipadas sobre la relación afectiva que corresponde al nivel quinto, todo respecto a las 37 personas muertas y desaparecidas durante la avalancha de lodo ocurrida el 12 de abril de 2006, en la vía Cabal Pombo del Departamento del Valle del Cauca.

Siendo del caso manifestar que a pesar de que antes del auto de apertura a pruebas obran 15 Registros Civiles de Nacimiento a índice 045 ítems

³ Índice 046 ítem PROCESOABONAD_1310AUTOQUERESUELVE1(.pdf) del expediente digital Samai

⁴ Índice 045 90PROCESOABONAD_24AUTOFIJAAUDINSPECC(.pdf) ibidem.

77PROCESOABONAD_06CDON5PRINCIPALPDF(.pdf) y
76PROCESOABONAD_07CDON6PRINCIAPLPDF(.pdf), páginas 144 a 155 y 87 a 106 del expediente digital, también lo es que algunos de ellos no se evidencia el vínculo que tienen con los fallecidos y desaparecidos al no existir relación entre sus apellidos, además de que con respecto a los demás, aquellos actúan en calidad de primos de un fallecido sin que se pueda observar las correspondientes pruebas anticipadas sobre la relación afectiva, información necesaria e indispensable ya que se encuentran en cuarto grado de consanguinidad.

NÚMERO	NOMBRES DE PERSONAS QUE APORTARON REGISTRO CIVIL	RELACIÓN CON LOS FALLECIDOS Y DESAPARECIDOS	PARENTESCO
1	ALBERT VALENCIA MORENO ⁵	HIJO DEL FALLECIDO LUIS JAIME VALENCIA VALENCIA (NO OBRA EN EL EXPEDIENTE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN ANTES DEL AUTO QUE ABRE A PRUEBAS)	PRIMER GRADO
2	LUZ DABEL RIASCOS CAICEDO ⁶	HIJA DEL FALLECIDO PROSPERO RIASCOS RIASCOS PERO SOLAMENTE ACTUA EN REPRESENTACIÓN DE SUS DOS MENORES HIJAS, DE LAS CUALES NO OBRA EN EL EXPEDIENTE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO ANTES DEL AUTO QUE ABRE A PRUEBAS	HIJA-PRIMER GRADO NIETAS-SEGUNDO GRADO (REGISTROS CIVILES LOS ALLEGARON DESPUES DE LA SENTENCIA)
3	TIVISSAY VARGAS PEDROZA ⁷	HIJA DE JOSE TOMAS VARGAS PEDROZA PERO ÉSTE NO ES FALLECIDO NI DESAPARECIDO NI SE ENCUENTRA RELACIÓN DE AQUELLA O DE SUS PADRES CON ALGUN FALLECIDO O DESAPARECIDO	N/A
4	KATHERINE MICOLTA MOSQUERA ⁸	NO SE ENCUENTRA RELACIÓN DE AQUELLA O DE SUS PADRES CON ALGUN FALLECIDO O DESAPARECIDO	N/A
5	YAJAIRA VARGAS PEDROZA ⁹	HIJA DE JOSE TOMAS VARGAS PEDROZA PERO ÉSTE NO ES FALLECIDO NI DESAPARECIDO NI SE ENCUENTRA RELACIÓN DE AQUELLA O DE SUS PADRES CON ALGUN FALLECIDO O DESAPARECIDO.	N/A
6	EINER ARGENIX VARGAS PEDROZA ¹⁰	HIJO DE JOSE TOMAS VARGAS PEDROZA PERO ÉSTE NO ES FALLECIDO NI DESAPARECIDO NI SE ENCUENTRA RELACIÓN DE AQUEL O DE SUS PADRES CON ALGUN FALLECIDO O DESAPARECIDO	N/A
7	LUZ CATERINE SEPULVEDA CAICEDO ¹¹	HIJA DE SOBEIDA CAICEDO POTES QUIEN A SU VEZ ES SOBRINA DEL FALLECIDO PLUTARCO POTES MINA PERO NO OBRA EN EL EXPEDIENTE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO ANTES DEL AUTO QUE ABRE A PRUEBAS DE CARMEN SOBEIDA CAICEDO POTES QUE DEMUESTRE QUE ES SOBRINA DEL FALLECIDO PLUTARCO POTES MINA	CUATRO GRADO
8	GERSON ANDRES SEPULVEDA CAICEDO ¹²	HIJO DE SOBEIDA CAICEDO POTES QUIEN A SU VEZ ES SOBRINA DEL FALLECIDO PLUTARCO POTES MINA PERO NO OBRA EN EL EXPEDIENTE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO ANTES DEL AUTO QUE ABRE A PRUEBAS DE CARMEN SOBEIDA CAICEDO POTES QUE DEMUESTRE QUE ES SOBRINA DEL FALLECIDO PLUTARCO POTES MINA	CUATRO GRADO
9	PAOLA ANDREA SEPULVEDA CAICEDO ¹³	HIJA DE SOBEIDA CAICEDO POTES QUIEN A SU VEZ ES SOBRINA DEL FALLECIDO PLUTARCO POTES	CUARTO GRADO

⁵ Índice 045 ítem77PROCESOABONAD_06CDON5PRINCIPALPDF(.pdf) pagina 144 expediente Samai.
⁶ Índice 045 ítem77PROCESOABONAD_06CDON5PRINCIPALPDF(.pdf) páginas 146 y 147 expediente Samai.
⁷ Índice 045 ítem77PROCESOABONAD_06CDON5PRINCIPALPDF(.pdf) páginas 148 y 149 expediente Samai.
⁸ Índice 045 ítem77PROCESOABONAD_06CDON5PRINCIPALPDF(.pdf) páginas 150 y 151 expediente Samai.
⁹ Índice 045 ítem77PROCESOABONAD_06CDON5PRINCIPALPDF(.pdf) páginas 152 y 153 expediente Samai.
¹⁰ Índice 045 ítem77PROCESOABONAD_06CDON5PRINCIPALPDF(.pdf) páginas 154 y 155 expediente Samai.
¹¹ Índice 045 ítem 76PROCESOABONAD_07CDON6PRINCIAPLPDF(.pdf) páginas 86 y 87 expediente Samai.
¹² Índice 045 ítem 76PROCESOABONAD_07CDON6PRINCIAPLPDF(.pdf) páginas 89 y90 expediente Samai.
¹³ Índice 045 ítem 76PROCESOABONAD_07CDON6PRINCIAPLPDF(.pdf) páginas 90 y 91 expediente Samai.

		MINA PERO NO OBRA EN EL EXPEDIENTE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO ANTES DEL AUTO QUE ABRE A PRUEBAS DE CARMEN SOBEIDA CAICEDO POTES QUE DEMUESTRE QUE ES SOBRINA DEL FALLECIDO PLUTARCO POTES MINA	
10	CAROLINA SEPULVEDA CAICEDO ¹⁴	HIJA DE SOBEIDA CAICEDO POTES QUIEN A SU VEZ ES SOBRINA DEL FALLECIDO PLUTARCO POTES MINA PERO NO OBRA EN EL EXPEDIENTE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO ANTES DEL AUTO QUE ABRE A PRUEBAS DE CARMEN SOBEIDA CAICEDO POTES QUE DEMUESTRE QUE ES SOBRINA DEL FALLECIDO PLUTARCO POTES MINA	CUARTO GRADO
11	JHONATAN SEPULVEDA CAICEDO ¹⁵	HIJO DE SOBEIDA CAICEDO POTES QUIEN A SU VEZ ES SOBRINA DEL FALLECIDO PLUTARCO POTES MINA PERO NO OBRA EN EL EXPEDIENTE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO ANTES DEL AUTO QUE ABRE A PRUEBAS DE CARMEN SOBEIDA CAICEDO POTES QUE DEMUESTRE QUE ES SOBRINA DEL FALLECIDO PLUTARCO POTES MINA	CUARTO GRADO
12	SONIA PEDROZA ASPRILLA ¹⁶	ESPOSA DE JOSE TOMAS VARGAS TORRES PERO ÉSTE NO ES FALLECIDO NI DESAPARECIDO NI SE ENCUENTRA RELACIÓN DE AQUEL O DE SUS PADRES CON ALGUN FALLECIDO O DESAPARECIDO- TAMPOCO HAY DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL O PARTIDA DE MATRIMONIO QUE DEMUESTRE QUE ERA ESPOSA DE TOMAS. ADEMÁS NO FUE TENIDA EN CUENTA COMO PARTE DEMANDANTE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	N/A
13	JOSE TOMAS VARGAS TORRES ¹⁷	HIJO DE JUAN VARGAS PERO ÉSTE NO ES FALLECIDO NI DESAPARECIDO NI SE ENCUENTRA RELACIÓN DE AQUEL O DE SUS PADRES CON ALGUN FALLECIDO O DESAPARECIDO E HIJO DE DOMINGA TORRES	N/A
14	GERMAN VARGAS PEDROZA ¹⁸	HIJO DE JOSE TOMAS VARGAS TORRES PERO ÉSTE NO ES FALLECIDO NI DESAPARECIDO NI SE ENCUENTRA RELACIÓN DE AQUEL O DE SUS PADRES CON ALGUN FALLECIDO O DESAPARECIDO E HIJO DE SONIA PEDROZA ASPRILLA	N/A
15	JUAN CARLOS CASTILLO LOPEZ ¹⁹	HIJO DE JENNY ESPERANZA LOPEZ ANGULO QUIEN ES HIJA DE LA FALLECIDA JUANA LOPEZ ANGULO (NO OBRA EN EL EXPEDIENTE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE JENNY ESPERANZA LOPEZ ANGULO NI REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE JUANA LOPEZ ANGULO ANTES DEL AUTO QUE ABRE A PRUEBAS)	NIETO DE LA FALLECIDA SEGUNDO GRADO

Conforme a la relación anterior, ninguna de las personas arriba enunciadas, que acudieron al proceso desde la presentación de la demanda y hasta antes del auto de apertura a pruebas y que hasta ese momento procesal aportaron los registros civiles de nacimiento que acreditaran el parentesco en primer y segundo grado de consanguinidad; los registros civiles de nacimiento que acreditaran el parentesco en tercer y cuarto grado de consanguinidad y las pruebas anticipadas sobre la relación afectiva; y las pruebas anticipadas sobre la relación afectiva que corresponde al nivel quinto, demostraron vínculo alguno hasta esa etapa procesal, respecto a las 37 personas muertas y desaparecidas durante la avalancha de lodo ocurrida el 12 de abril de 2006 en la vía Cabal Pombo del Departamento del Valle del Cauca.

¹⁴ Índice 045 ítem 76 PROCESOABONAD_07CDON6PRINCIAPLPDF(.pdf) páginas 93 y 94 expediente Samai.

¹⁵ Índice 045 ítem 76 PROCESOABONAD_07CDON6PRINCIAPLPDF(.pdf) páginas 95 y 96 expediente Samai.

¹⁶ Índice 045 ítem 76 PROCESOABONAD_07CDON6PRINCIAPLPDF(.pdf) páginas 97 y 98 expediente Samai.

¹⁷ Índice 045 ítem 76 PROCESOABONAD_07CDON6PRINCIAPLPDF(.pdf) páginas 99 y 100 expediente Samai.

¹⁸ Índice 045 ítem 76 PROCESOABONAD_07CDON6PRINCIAPLPDF(.pdf) páginas 101 y 102 expediente Samai.

¹⁹ Índice 045 ítem 76 PROCESOABONAD_07CDON6PRINCIAPLPDF(.pdf) páginas 103 y 104 expediente Samai.

Así las cosas, el Despacho dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre lo que a bien tengan frente a la relación de las personas enunciadas anteriormente, respecto a las 37 personas muertas y desaparecidas durante la avalancha de lodo ocurrida el 12 de abril de 2006 en la vía Cabal Pombo del Departamento del Valle del Cauca.

Finalmente se ordenará **REMITIR** el expediente del proceso de la referencia al **FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** para lo de su competencia, esto es, para que verifique las solicitudes y la acreditación de los requisitos exigidos en la sentencia respecto de las personas que con posteridad al fallo pidieron la integración del grupo, debiendo reconocer el pago a través de un acto administrativo tanto las indemnizaciones individuales como las colectivas.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

1.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** a través del Auto Interlocutorio No. 075 de segunda instancia del 19 de octubre de 2022, el cual declaró la nulidad de todo lo actuado desde el Auto No. 142 del 25 de febrero de 2021 proferido por el suprimido Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura.

2.- CORRER TRASLADO a las partes para que en el término de **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre lo que a bien tengan frente a la relación de las personas enunciadas en la parte considerativa de este auto, respecto a las 37 personas muertas y desaparecidas durante la avalancha de lodo ocurrida el 12 de abril de 2006 en la vía Cabal Pombo del Departamento del Valle del Cauca.

3.- REMITIR el expediente del proceso de la referencia al **FONDO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** de la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** para lo de su competencia, esto es, para que verifique las solicitudes y la acreditación de los requisitos exigidos en la sentencia respecto de las personas que con posteridad al fallo pidieron la integración del grupo, debiendo reconocer el pago a través de un acto administrativo tanto las indemnizaciones individuales como las colectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

DECG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvese Proveer.

Buenaventura D.E., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 327

RADICADO	76109-33-33-002-2016-00092-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	JESUS ANTONIO VANEGAS MONTAÑO
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público², el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION. *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...).

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*** (…).” (Rayas y negrillas fuera del texto).

²https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

En virtud de lo anterior, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado y de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado y de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvese Proveer.

Buenaventura D.E., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. _328

RADICADO PRINCIPAL	76109-33-33-002-2017-00004-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	EDINSON VANEGAS RIASCOS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público², el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION. *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).”* (Rayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...).

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.*** (…).” (Rayas y negrillas fuera del texto).

En virtud de lo anterior, se suspenderá el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad incluyendo el decreto de las medidas cautelares requeridas por la parte ejecutante, por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

²https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad incluyendo el decreto de las medidas cautelares requeridas por la parte ejecutante hasta que hayan transcurrido los cuatro meses previstos en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvese Proveer.

Buenaventura D.E., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 329

RADICADO PRINCIPAL	76109-33-33-002-2018-00192-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	ULFA MARIA ALEGRIA CAICEDO Y OTROS
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público², el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION. *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).” (Rayas y negrillas fuera del texto).*

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...).

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho. (...).” (Rayas y negrillas fuera del texto).

²https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

En virtud de lo anterior, se suspenderá el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad, por el término de cuatro (4) meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

SUSPENDER el proceso ejecutivo de la referencia en su totalidad hasta que hayan transcurrido los cuatro meses previstos en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso redistribuido mediante acta con secuencia No. 4384, proveniente del suprimido Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJVAA22-60 del 16 de diciembre de 2022 *“Por medio del cual se distribuyen los procesos del Juzgado 2° Administrativo de Buenaventura a los Juzgados 1° y 3° Administrativos del Circuito de Buenaventura, por supresión de la misma ordenada en el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura”*.

Así mismo se informa que dicho proceso proviene con sentencia acumulada No. 001 del 21 de enero de 2022, donde se encuentra pendiente de resolver sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el Jefe Jurídico del Distrito de Buenaventura. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N° 330

PROCESO PRINCIPAL

RADICADO	76109-33-33-002-2021-00049-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	MELBA FRANCISCA GARCIA BONILLA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

PROCESOS ACUMULADOS

RADICADO	76109-33-33-001-2021-00056-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	MARIA EUGENIA HINESTROZA ALEGRIA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICADO	76109-33-33-001-2021-00057-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE	YOANA VANESSA GAMBOA ANGULO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

¹ *Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.*

RADICADO	76109-33-33-001-2021-00058-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	FRANK BREINER ESCOBAR QUINTERO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00047-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LEONEL OCORO GARCIA
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00048-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	PAOLA ARVENDIS MICOLTA ROMERO
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

RADICADO	76109-33-33-003-2021-00052-00
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	AYRLIN URREA RIASCOS
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y el Acuerdo No. CSJVAA22- 60 del 16 de diciembre de 2022 *“Por medio del cual se distribuyen los procesos del Juzgado 2° Administrativo de Buenaventura a los Juzgados 1° y 3° Administrativos del Circuito de Buenaventura, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en acatamiento a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura”*, el Despacho avocará el conocimiento del presente asunto.

Por otro lado, procede el despacho a resolver el desistimiento de recurso de apelación presentado por el Jefe Jurídico del Distrito de Buenaventura, formulado contra la Sentencia Acumulada Nro. 001 del 21 de enero de 2022, (*índice 0049 expediente-Samai*), indica que el fundamento para desistir es que el suprimido *“Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, dejó sin efecto alguno el auto 288 del 10 de mayo de 2022 que concedió el recurso de apelación presentado por la entidad a la cual represento, por tal motivo y en cumplimiento de lo dispuesto del artículo 268 del CPACA, no se ha dictado resolución que ponga fin al recurso...”*.

El artículo 316 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 316 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario. (...)”

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 316 del CGP rescibe que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió. Sobre la condena en costas, el Despacho hace suyas las consideraciones del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, quien en asunto similar al que nos ocupa se abstuvo de condenar en costas y expresó lo siguiente:

“(…) controversia judicial en torno a la prima de servicios de los docentes, que ha venido a definirse con la sentencia de unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado emitida el 14 de abril de 2016, la Sala no condenará en costas en esta instancia.

Lo anterior por cuanto en materia de costas, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 expresa lo siguiente:

“Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del código de procedimiento civil”

Al tenor de la norma en cita el juez o magistrado instructor según el caso, tiene la posibilidad de “disponer” en la sentencia sobre la condena en costas, lo que significa que es potestativo del fallador en la jurisdicción contenciosa administrativa imponer o no el pago de costas.

A esta conclusión se llega luego de analizar el sentido natural y obvio del verbo “disponer”, que cualifica y delimita el poder que le confiere la norma al juez o magistrado en materia de costas, pues la definición lingüística de dicho verbo conlleva la facultad de “deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse”.

Luego, como las reglas de interpretación legal exigen que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo permite que el juez o magistrado disponga lo pertinente en costas en la sentencia, lo que no es otra cosa que determinar y mandar si condena o no por dicho concepto.

Por último, es de precisar que la remisión que hace la Ley 1437 de 2011 al actual Código General del Proceso en el tema de costas, se limita únicamente a su liquidación y ejecución, como lo señala de manera clara su texto, dejando a salvo en todo caso la facultad del juez o magistrado para definir si las impone o no en la sentencia, pues ello forma parte de su poder de disposición”²

Así las cosas, por ser procedente y por cuanto la solicitud cumple con los presupuestos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Acumulada No. 001 del 21 de enero de 2022, emitida por el suprimido Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura sin imponer condena en costas, en los siguientes procesos acumulados:

- radicación 2021-00068(**radicación correcta 003-2021-00052 demandante Ayrlin Urrea Riascos**);
- radicación 2021-00048(**radicación correcta 003-2021-00047 demandante Leonel Ocoro García**);

² Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, magistrado ponente Dr. Ronald Otto Cedeño Blume, Sentencia No. 83 de 19 de junio de 2016, proceso con radicación No. 76001-33-33-011-2013-00319-01.

- radicación 2021-00062 (*radicación correcta 003-2021-00048 demandante Paola Arvendis Micolta Romero*);

Por otra parte, por se reconocerá personería al Jefe Jurídico del ente territorial demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto remitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, en atención a la redistribución dispuesta en el Acuerdo No. CSJVAA22-60 del 16 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca “*Por medio del cual se distribuyen los procesos del Juzgado 2° Administrativo de Buenaventura a los Juzgados 1° y 3° Administrativos del Circuito de Buenaventura, en acatamiento a lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura*”.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia Acumulada No. 001 del 21 de enero de 2022, emitida por el suprimido Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, en los siguientes procesos acumulados:

- radicación 2021-00068(*radicación correcta 003-2021-00052 demandante Ayrlin Urrea Riascos*);
- radicación 2021-00048(*radicación correcta 003-2021-00047 demandante Leonel Ocoro García*);
- radicación 2021-00062 (*radicación correcta 003-2021-00048 demandante Paola Arvendis Micolta Romero*);

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. EDISON BIOSCAR RUZ VALENCIA A**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.912.456, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 204.182 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** conforme al Poder General otorgado mediante Escritura Pública Nro. 003 de enero 03 de 2024 protocolizada en la Notaria Segunda del Círculo de Buenaventura, obrante a índice 074 ítem 152RECEPCIONMEMOR_PODERDIST_ESCRITURADRBIOSCARPD, del expediente-Samai.

QUINTO: En firme la presente providencia, se **ORDENA** dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° de la parte resolutive de la Sentencia Acumulada No. 001 del 21 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 331

RADICADO	76109-33-33-002-2021-00099-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALIANZA FIDUCIARIA S.A como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, y como cesionaria de los derechos de los señores ALBA LUCIA OTALVARO e IVAN DARIO OTALVARO ALZATE
DEMANDADO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta la constancia secretarial vista en índice 011 del expediente digital obrante en SAMAI, observa el despacho que la apoderada judicial de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante escrito obrante en índice 08, ítem 9_PROCESOABONADO_008SOLICITUDNULIDA(.pdf) ibidem, interpuso y sustentó incidente de nulidad ante el suprimido Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, solicitando se declare la nulidad de todo lo actuado desde la etapa de notificación del auto que libra mandamiento de pago de fecha 07 de septiembre de 2021, por configurarse la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Argumenta tal solicitud en que el 24 de septiembre de 2021, la entidad que representa recibió por parte del apoderado de la parte ejecutante memorial contentivo de la liquidación del crédito al correo jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, correo donde internamente se realizó la remisión a reparto, el cual a su vez remitió al Coordinador de Procesos Ejecutivos, donde se evidenció que el presente proceso no había sido asignado en la medida que la demanda ejecutiva no fue notificada personalmente a través del correo institucional.

Precisa que al no tenerse claridad con respecto a la debida notificación se procedió a la asignación de apoderado a fin de atender las actuaciones del proceso, en la medida que para dicho momento el proceso se encontraba en la etapa de liquidación, la cual había sido allegada por el apoderado ejecutante, y en razón de ello se remitió memorial donde se realizaron las observaciones sobre la liquidación y se solicitó la remisión de las actuaciones.

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con el artículo 3° de la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

Que en atención a lo solicitado, le fue remitido el link del proceso, donde se pudo apreciar que en ningún momento se había surtido la notificación personal a través del correo institucional de la entidad que representa, por lo que, al no encontrarse debidamente notificada del mandamiento de pago, así como tampoco habersele remitido la demanda con sus anexos, la ejecutada no allegó la contestación de la demanda en debida forma conforme a lo señalado en el artículo 96 del C.G.P., como tampoco se enteró de la decisión contenida en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

Por último, concluye que en el presente caso se configura una nulidad por indebida notificación, la cual se encuentra contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., en la medida que la Fiscalía General de la Nación debió ser notificada en debida forma del auto que libró mandamiento de pago, en guarda del debido proceso y del derecho de la defensa.

Por su parte, el apoderado judicial de la ejecutante describió traslado del incidente formulado señalando que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto que libró mandamiento de pago fechado del 07 de septiembre de 2021, la notificación personal fue realizada como lo establece el artículo 199 del C.P.A.C.A., en armonía con el Código General del Proceso y la reforma introducida con la Ley 2080 de 2021².

CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 208. NULIDADES. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.”

Por su parte, respecto de las nulidades procesales, el artículo 133 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.(...).”

Ahora bien, revisadas las actuaciones procesales surtidas dentro del presente trámite se tiene que, el suprimido Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura, mediante auto interlocutorio No. 580 del 07 de septiembre de 2021³, resolvió en su numeral primero, librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, quien actúa como administradora del **FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C**, y en contra de la

² Índice 008 ítem 8_PROCESOABONADO_009DESCORRENULIDAD(.pdf) expediente Samai.

³ Índice 08, ítem 13_PROCESOABONADO_004AUTOLIBRAMANDA(.pdf) expediente SAMAI.

NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia No. 032 del 24 de marzo de 2015, proferida por ese despacho y la sentencia de segunda instancia del 09 de febrero de 2016.

Así mismo, se observa que en el numeral segundo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 580 del 07 de septiembre de 2021, se dispuso:

“(..)

2.- Teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Ley 806 de 2020, la parte ejecutante cumplió con el requerimiento de remitir a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN copia de la demanda y sus anexos, la NOTIFICACIÓN PERSONAL se hará conforme lo determina el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el Código General del Proceso, reformado por la Ley 2080 de 2021.

(...)”

Por su parte, para la práctica de la notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a las entidades públicas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 199, dispone:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. (...)”

Por consiguiente, se tiene que el Auto Interlocutorio No. 580 de fecha 07 de septiembre de 2021, fue comunicado mediante estado No. 122 del 08 de agosto de 2021, tanto a la parte ejecutante como a la entidad ejecutada⁴, sin que se evidencie dentro del expediente cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo de su parte resolutive, esto es, la notificación personal del mandamiento ejecutivo a la entidad pública ejecutada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

No obstante, y a pesar de no tenerse constancia de la notificación personal a la entidad ejecutada, el suprimido Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, profirió el Auto Interlocutorio No. 626 del 20 de septiembre de 2021, por medio del cual resolvió ordenar seguir adelante la ejecución en el presente asunto, providencia que fue comunicada en estado No. 129 del 21 de septiembre de 2021, sin que se evidencie comunicación remitida a la entidad ejecutada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**⁵.

⁴ Índice 08, ítem 13_PROCESOABONADO_004AUTOLIBRAMANDA(.pdf) página 8 expediente SAMAI.

⁵ Índice 08, ítem 12_PROCESOABONADO_005AUTOSEGUIRADEL(.pdf) Página 5 expediente SAMAI.

En vista de lo anterior, y como quiera que la entidad ejecutada no fue notificada en legal forma del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, necesario resulta decretar la nulidad de todo lo actuado desde la notificación a la entidad demandada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** del Auto Interlocutorio 580 del 07 de septiembre de 2021 por el cual se libró mandamiento de pago, proferido por el suprimido Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura.

Claro lo anterior, también es oportuno destacar que las actuaciones desplegadas por la apoderada de la entidad ejecutada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** expresan el conocimiento sobre el asunto que nos convoca, lo cual a su vez se enmarca en una notificación por conducta concluyente, tal y como lo expone el artículo 301 del C.G.P., teniéndose que dar el tratamiento que le corresponde.

*“**ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

***Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”** (Subraya y Negrita por el Despacho)*

Siendo, así las cosas, existe pleno conocimiento de la presente demanda, del Auto que libró mandamiento de pago y de todas las demás actuaciones surtidas en el interior de este proceso al allegarse las observaciones a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y la solicitud de trámite de incidente de nulidad por parte de la apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo cual, debe entenderse que dicha entidad se encuentra notificada por conducta concluyente, según lo dispone el artículo 301 inciso 3° del C.G.P.

De otra parte, se observa que el apoderado judicial de la ejecutante mediante escrito visible en índice 013 ítem 21_RECEPCIONMEMORIAL_015SOLICITUDEJECUTAN(.pdf) del expediente digital SAMAI, solicita la conversión del título judicial cancelado en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Primero Administrativo de Buenaventura sobre el proceso con radicación No. 76109333300220140005800, por parte de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, fundamentando dicha solicitud en el hecho

de que en el referido proceso, el 28 de junio de 2023, la ejecutada contestó la demanda y propuso como excepción el pago total de la obligación.

Respecto de la anterior solicitud, se precisa que la conversión del título judicial deprecada, le corresponde resolverla al Despacho donde reposa dicho depósito judicial, en la medida que es quien administra la cuenta de depósitos judiciales donde fue consignado, y la procedencia de la mentada conversión es conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P., por lo tanto, no se accederá a dicha petición.

Por último, se reconocerá personería a la Dra. **MARIA FANNY MARROQUIN DURAN**, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad ejecutada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los efectos del poder conferido y sus anexos obrantes a índice 08, ítem 9_PROCESOABONADO_008SOLICITUDNULIDA(.pdf), folios 8 a 40 del expediente digital obrante en SAMAI.

Así mismo, se reconocerá personería al al Dr. **JORGE ALBERTO GARCIA CALUME**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.020.738, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, en los términos y para los efectos del poder conferido a índice 08, ítem 16_PROCESOABONADO_001DEMANDA4(.pdf) Página. 11, y sus anexos obrantes a índice 8, ítem 15_PROCESOABONADO_002ANEXOS3(.pdf) Páginas 85 y s.s., del expediente digital obrante en SAMAI.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura D. E.,

RESUELVE:

1.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado desde la notificación a la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** del Auto Interlocutorio 580 del 07 de septiembre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago, proferido por el suprimido Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura.

2.- TENER notificada por conducta concluyente a la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** del Auto Interlocutorio 580 del 07 de septiembre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago y de todas las demás actuaciones surtidas en el interior de este proceso en los términos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso.

3.- NO ACCEDER a la petición presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible en el índice 013, ítem 21_RECEPCIONMEMORIAL_015SOLICITUDEJECUTAN(.pdf) del expediente digital SAMAI.

4.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **MARIA FANNY MARROQUIN DURAN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.713.846, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 226.591 del Consejo Superior de

la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la entidad ejecutada **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los efectos del poder conferido y sus anexos obrantes a índice 08, ítem 9_PROCESOABONADO_008SOLICITUDNULIDA(.pdf), folios 8 a 40 del expediente digital obrante en SAMAI.

5.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **JORGE ALBERTO GARCIA CALUME**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 78.020.738, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 56.988 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte ejecutante **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a índice 08, ítem 16_PROCESOABONADO_001DEMANDA4(.pdf) Página. 11, y sus anexos obrantes a índice 8, ítem 15_PROCESOABONADO_002ANEXOS3(.pdf) Páginas 85 y s.s., del expediente digital obrante en SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

JAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹

Buenaventura D.E., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 332

RADICADO	76-109-33-33-002-2024-00078-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ACCIONANTE	LEONEL OCORO GARCIA
ACCIONADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

REF. AUTO ADMISORIO

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 393 de 1997, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, esta última modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la presente demanda en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, en lo que respecta al cumplimiento de las siguientes normas y actos administrativos:

- Artículo 31 numeral 5 de la Ley 909 de 2004.
- Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.
- Artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017.
- Capítulo 3 Artículo 2.2.36.3.2 numeral 12 del Decreto 1038 de 2018.
- Artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.
- Artículo 6 de la Resolución No. 10636 del 22 de agosto de 2023, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de **CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**, instaurada por el señor **LEONEL OCORO GARCIA** en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma indicada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda:
 - 2.1.** Al representante de la entidad demandada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.
 - 2.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de tres (3) días, siguientes a la notificación, para que se hagan parte en el proceso y para que alleguen pruebas o soliciten su práctica (inciso 2º del artículo 13 de la Ley 393 de 1.997, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente).

3.1. ENTREGUESE a la entidad accionada, copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia, (Artículo 13 de la Ley 393 de 1997).

4. NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte actora mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

5. La DECISIÓN será proferida dentro de los 20 días siguientes a la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

DECG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de 2021*). Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA¹**

Buenaventura D.E., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 053

RADICADO	76109-33-33-003-2022-00169-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO	NACIANCENO GRUESO RAMOS (REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL CURADOR JESUS ANIBAL GRUESO CASTELBLANCO)

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que con la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas que deban tramitarse en esta etapa procesal, por consiguiente necesario resulta dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por los Artículos 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente*), procediéndose a fijar fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por el Art. 40 de la Ley 2080 de*

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E** de conformidad con la Resolución **UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024**.

2021), el **DÍA MARTES 03 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA** en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Life size.

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el superior CONFIRMÓ el Auto Interlocutorio No. 198 del 23 de febrero de 2023 (*índice 019 del expediente-Samai*), mediante el cual se negó una medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRÍ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 333

RADICADO	76109-33-33-003-2022-00169-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
DEMANDADO	NACIANCENO GRUESO RAMOS (REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL CURADOR JESUS ANIBAL GRUESO CASTELBLANCO)

Advierte el despacho que mediante Auto Interlocutorio sin número del 17 de octubre de 2023 (*índice 019 del expediente-Samai*), el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, confirmó el Auto Interlocutorio No. 198 del 23 de febrero de 2023 proferido por esta Judicatura (*índice 005 del expediente-Samai*), mediante el cual negó una medida cautelar solicitada, por lo tanto, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** en Auto Interlocutorio sin número del 17 de octubre de 2023 (*índice 019 del expediente-Samai*), que confirmó el Auto Interlocutorio No. 198 del 23 de febrero de 2023 proferido por esta Judicatura (*índice 005 del expediente-Samai*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ

mar

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que se encuentra pendiente dar trámite al llamamiento en Garantía realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Sírvasse proveer. (índice 012 del expediente –Samai). Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 334

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00197-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	-BRAYAN CARABALI SINISTERRA Y OTROS
DEMANDADO-	-NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE -INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS -AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -DISTRITO DE BUENAVENTURA
LLAMADOS EN GARANTÍA	-MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (llamado por INVIAS)

Vista la constancia secretarial, el Despacho procederá a pronunciarse sobre la solicitud del llamamiento en Garantía realizado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** de conformidad con la Póliza de Responsabilidad Civil No. 2201220016487 (índice 012 ítem 8_MemorialWeb_Llamamientoengarantia pag 05 del expdte. elect Samai) con el fin de que haga parte del presente proceso.

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*(...)“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
(...)”*

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.(...)”*

De lo anterior se puede inferir, que el llamamiento en garantía fue establecido para que, en el evento de existir una sentencia condenatoria a cargo de la entidad demandada, sea el tercero llamado en garantía quien asuma la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir el llamante con ocasión de dicha providencia, como consecuencia de la existencia del vínculo legal o contractual entre el tercero y el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el presente llamamiento en garantía cumple los requisitos señalados en la norma citada, y que, en el escrito contentivo del mismo, se encuentra adosada copia de la póliza, el certificado de existencia y representación legal del llamado, el mismo será aceptado.

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR el llamamiento en garantía efectuado por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con la Póliza de Responsabilidad Civil No. 2201220016487 (índice 012 ítem 8_MemorialWeb_Llamamientoengarantia pág. 05 del expdte. elect Samai) para que se vincule al proceso, por las razones expuestas en la parte motiva.

2.- NOTIFICAR personalmente al llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA (Modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021), a través de la dirección electrónica, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS** conteste el llamamiento.

3.- RECONOCER personería al **Dr. HENRY MAURICIO GUERRERO CALVACHE**, identificado con la C.C. No. 12.753.749, abogado en ejercicio, con T.P. No. 188.196 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado del demandado **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS**, conforme al poder obrante a índice 012 ítem 8_MemorialWeb_ContestaciOnDemanda página 25 del expediente-Samai .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAM VALENCIA
JUEZ

Mar

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el superior REVOCÓ el Auto Interlocutorio No. 1313 del 11 de diciembre de 2023 (*índice 018 del expediente-Samai*), mediante el cual se negó una medida cautelar solicitada. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRÉS RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 335

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00233-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO OCHOA GARCES

Advierte el despacho que, mediante Auto Interlocutorio No. 189 del 10 de abril de 2024(*índice 026 del expediente-Samai*), el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, revocó el Auto Interlocutorio Nro. 1313 del 11 de diciembre de 2023 proferido por esta Judicatura (*índice 016 del expediente-Samai*), mediante el cual negó una medida cautelar solicitada, por lo tanto, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** en Auto Interlocutorio No. 189 del 10 de abril de 2024(*índice 026 del expediente-Samai*), el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, revocó el Auto Interlocutorio Nro. 1313 del 11 de diciembre de 2023 proferido por esta Judicatura (*índice 016 del expediente-Samai*), mediante el cual negó una medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

mar

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

ONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver la excepción previa propuesta por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Una vez resuelto lo anterior en el presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ANDRES RAMIREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 336

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00233-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LESIVIDAD
DEMANDANTE	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO OCHOA GARCES

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandada contestó la demanda dentro del término de ley, tal como obra a índice 027 del expediente -Samai, propuso como excepción previa la denominada **PRESCRIPCION**.

A la anterior excepción, se le debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo.38 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite de las excepciones señala:

“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.
(...)
PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones

¹ Antes JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E de conformidad con la Resolución UDAER24-7 DE ENERO 11 DE 2024.

previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...) “

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 201A (*Adicionado por el Art. [51](#) de la Ley 2080 de 2021*), la parte demandada acreditó haber enviado copia del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante como consta a índice 027 del expediente electrónico -SAMAI, por lo que no habrá necesidad de correr traslado nuevamente, en consecuencia, el Despacho entra a resolver sobre la excepción previa propuesta por la parte demandada.

Y en lo que tiene que ver con la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada, en la misma se aduce

“(...) Que la liquidación aportada por el demandante contiene cifras causadas desde mayo del 2000 hasta los corrientes, cifras que a la actualidad y desde el 2019 en virtud de la ley se entienden prescritas. (...)”

En cuanto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la parte demandada, el despacho se pronunciará respecto de la misma, solo en el evento de que se acceda a las pretensiones de la demanda dentro de la sentencia que ponga fin al litigio, por lo cual se diferirá su resolución para esa etapa procesal.

Una vez revisado el expediente, se observa que dentro del presente asunto se dan los presupuestos contenidos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para emitir Sentencia Anticipada, toda vez que: i) se trata de un asunto de puro derecho (numeral 1 Literal a) *ibidem*) y ii) las pruebas documentales a tener en cuenta son las aportadas con la demanda y su contestación, adicional a que no fue formulada tacha alguna sobre las mismas (numeral 1 Literal c) *ibidem*).

Es por lo anterior, conforme a lo dispuesto en la precitada normatividad, se procederá a decretar las pruebas, fijar el litigio y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito

sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Surtido lo anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito, tal como lo consagra el párrafo del artículo 182A ibidem.

De otra parte, se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR la resolución de la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**”, propuesta por la parte demandada al momento de proferir la sentencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas a favor de las partes, las siguientes:

a) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas de la parte demandante los documentos acompañados a la demanda, obrantes a índice 003 ítem 1_PROCESOABONADO_01DEMANDAYANEXOS24(.pdf), del expediente Samai, a los cuales se les dará el valor probatorio que les pueda corresponder al momento de proferir sentencia.

La parte demandante no solicitó la práctica de otras pruebas.

b) PRUEBAS DECRETADAS A PETICION DE LA PARTE DEMANDADA

Con la contestación de la demanda, no aportó pruebas documentales, ni solicitó la práctica de pruebas (*índice 12 del expediente-Samai*)

TERCERO: FIJAR EL LITIGIO. (*índice 003 pág. 3 a 4 del expediente Samai*) En el presente proceso el litigio se contrae a determinar si hay lugar o no, a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 17778 del 07 de mayo de 2007, proferido por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, mediante la cual se ordenó RELIQUIDAR una pensión gracia a favor de MERCI ASCENSION SANTANA DE GONZALEZ en cuantía de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$518.879,85) efectiva a partir del 08 de mayo del 2000.

Así mismo, se declare la nulidad parcial de la Resolución RDP 031831 del 07 de diciembre de 2022, proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, mediante la cual se RECONOCIÓ la pensión de sobreviviente a favor de CARLOS ALBERTO OCHOA GARCES en virtud de la pensión gracia de MERCI ASCENSION SANTANA DE GONZALEZ en lo referente a la cuantía.

Que como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidad y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a seguir pagando la pensión de sobreviviente reconocida a CARLOS ALBERTO OCHOA GARCES en virtud de la pensión gracia de MERCI ASCENSION SANTANA DE GONZALEZ

mediante la Resolución RDP 031831 del 07 de diciembre de 2022 en la cuantía reconocida en la Resolución No.17778 del 07 de mayo de 2007.

Que como consecuencia de las anteriores declaratorias de nulidad y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE a CARLOS ALBERTO OCHOA GARCES, como beneficiario de la pensión de sobrevivientes reconocida en virtud de la pensión gracia de MERCI ASCENSION SANTANA DE GONZALEZ la devolución de todos y cada uno de los dineros recibidos por concepto de reliquidación de la pensión de gracia por retiro definitivo del servicio, desde la fecha en que fue efectiva y hasta que se excluya de nómina de pensionados la resolución demandada.

Que las anteriores sumas reconocidas a favor de la entidad demandante se PAGUEN de manera indexada de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

Que se condene en costas a la parte demandada.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, concordante con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se **ORDENA** a las partes que dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha presenten por escrito sus respectivos alegatos de conclusión, termino durante el cual podrá la Representante del Ministerio Publico presentar concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a emitir sentencia anticipada por escrito, tal como lo consagra el parágrafo del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. **FRANCO CUERO ROMERO**, identificado con la C.C. 1.144.100.490, abogado en ejercicio con T.P. No. 358930 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderado del demandado **CARLOS ALBERTO OCHOA GARCES**, conforme al poder obrante a índice 012 ítem 9_RECEPCIONMEMORIAL_06CONTESTACIONDEMAND(.pdf) págs. 6 a 7 del expediente Samai

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación No. 54

RADICADO	76109-33-33-003-2023-00286-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO (ADECUAR A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO)
EJECUTANTE	JENNIFFER QUINTERO CADAVID
EJECUTADO	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede², este Despacho procederá a disponer lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del Auto Interlocutorio No. 298 del 15 de abril de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda³.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 243 numeral 1° y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su orden modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenará remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite de la apelación interpuesta previa las anotaciones pertinentes

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 298 del 15 de abril de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda.

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.
² Índice 017, expediente digital SAMAI
³ Índice 013 *ibidem*.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite de la apelación interpuesta previa las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JAR.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso advirtiéndole que, la Alcaldesa del Distrito de Buenaventura mediante oficio No. 0320-103-2024, de fecha 22 de febrero de 2024, radicado ante este despacho de manera física el 23 de febrero del presente, informa que a través de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, expedida por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Distrito de Buenaventura-Valle del Cauca, ha sido aceptado para iniciar la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, razón por la que, a partir de dicha fecha y conforme a lo prescrito en los artículos 14 y 58 numeral 13, de la referida ley, opera la suspensión de los procesos ejecutivos que se encuentren en curso en contra de la mentada entidad territorial.

Así mismo, indica que, a partir del 20 de febrero de 2024, fecha en que se publicó el aviso de iniciación de la negociación en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, existe prohibición legal para iniciar nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que representa; a lo cual adjuntó copia de la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024. Sírvese Proveer.

Buenaventura D.E., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)


JAIRO ANDRÉS RAMÍREZ ECHEVERRI
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO¹ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 337

RADICADO	76109-33-33-003-2024-00031-00
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
EJECUTANTE	NANCY REBOLLEDO PORTOCARRERO
EJECUTADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la entidad ejecutada **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, se encuentra en proceso de promoción de acuerdo de reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, prorrogada por las Leyes 922 de 2004 y 1116 de 2006, iniciación que fue aceptada por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024.

Que, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0424 del 20 de febrero de 2024, se designó a la señora **ESMERALDA VILLAMIL LOPEZ**, como promotora

¹ Antes **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**, de conformidad con el artículo 3°, de la Resolución No. UDAER24-7 del 11 de enero de 2024.

del acuerdo de reestructuración de pasivos del **DISTRITO DE BUENAVENTURA** y para efectos de la publicidad de la promoción del acuerdo, se publicó aviso en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público², el 20 de febrero de 2024, por el término de cinco (5) días hábiles.

Ahora bien, revisada la legislación aplicable al caso concreto, se tiene que los artículos 13 y 14 de la Ley 550 de 1999, establecen:

“ARTICULO 13. INICIACION DE LA NEGOCIACION. *La negociación del acuerdo se entenderá iniciada a partir de la fecha de fijación del escrito de la entidad nominadora previsto en el artículo 11 de la presente ley, sin perjuicio de que se tramiten las recusaciones que lleguen a formularse en relación con los promotores.*

ARTICULO 14. EFECTOS DE LA INICIACION DE LA NEGOCIACION. *A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el artículo 27 de esta ley, **no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso**, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.(...).” (Rayas y negrillas fuera del texto).*

Así mismo el artículo 58 *ibidem*, contempla:

“ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. *Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:*

(...).

*13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, **y no habrá lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho.**(...).” (Rayas y negrillas fuera del texto).*

En virtud de lo anterior, el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado y de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

²https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-239249%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago deprecado y de iniciar el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 27 y 58 numeral 13 de la Ley 550 de 1999.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAN VALENCIA
JUEZ